REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE

(Aprobado en la Sesión 2869-17 del 16/02/1982, publicado en La Gaceta Universitaria 76-82 del 22/04/1982. Modificación parcial aprobada en sesión 5297-11 del 4/10/2008, publicada en La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008).

CAPÍTULO I
DEFINICIÓN DE RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 1. El Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica es el sistema que organiza a los profesores universitarios en categorías con base en sus méritos académicos y en su experiencia universitaria.

CAPÍTULO II
INGRESO EN RÉGIMEN ACADÉMICO Y UBICACIÓN EN UNIDADES

ARTÍCULO 2. Cada profesor que ingrese a Régimen Académico será asignado a una sola unidad académica, que se denominará su unidad base. El Vicerrector de Docencia confirmará el ingreso del profesor conforme lo establece este Reglamento. En la resolución del Vicerrector de Docencia se especificará la jornada de trabajo del Profesor.

ARTÍCULO 3. Los servicios que un profesor del Régimen Académico preste a una unidad distinta a su unidad base con presupuesto de una o de ambas unidades, se considerarán como colaboración. La colaboración podrá efectuarse dentro del tiempo completo del profesor en su unidad base, o con un aumento de jornada, en el caso de profesores de tiempo parcial, y hasta llenar el tiempo completo. El Vicerrector de Docencia sancionará con las resoluciones del caso, las condiciones en que se presta la colaboración.

ARTÍCULO 4. El profesor que colabora en otra unidad académica sólo tendrá voz y voto en su unidad base. Sin embargo, el profesor de tiempo completo que colabora por medio tiempo o más tiene derecho también a voz y voto en la asamblea de la unidad en la que colabora. En este caso le corresponde al Vicerrector de Docencia formalizar el derecho del profesor a formar parte de las dos asambleas, a petición expresa del profesor.

ARTÍCULO 5. Un profesor puede pedir cambio de unidad base, el cual podrá ser autorizado por el Vicerrector de Docencia. Para ello se requerirá una solicitud de la Asamblea de la nueva unidad base y la anuencia del Director de la unidad base del profesor. Cuando hay cesión de una plaza presupuestaria, deberán pronunciarse las dos asambleas involucradas.

ARTÍCULO 6. Derogado.

CAPÍTULO III
COMISIÓN DE RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 7. La Comisión de Régimen Académico nombrada por el Consejo Universitario, es la encargada de valorar los atestados y antecedentes de los profesores que han ingresado al Régimen y de establecer la categoría que les corresponde, todo de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento. Esta Comisión es la máxima autoridad en este campo y sus decisiones sólo podrán ser apeladas ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Régimen Académico estará integrada por dos miembros de cada una de las áreas establecidas en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, quienes serán nombrados por el Consejo Universitario por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva. Para ser miembro de la Comisión de Régimen Académico se requerirá ostentar la categoría de catedrático y poseer al menos 25 puntos en el rubro de producción académica, artística o didáctica.

La Comisión sesionará al menos dos veces por semana. La totalidad de los miembros de la Comisión nombrará a uno de sus integrantes en el cargo de presidente por un periodo de un año, con posibilidad de reelecciones sucesivas por plazos iguales. Las ausencias de la presidencia serán cubiertas por el miembro que la Comisión designe. Tendrá derecho a participar en las sesiones de la Comisión, con voto, únicamente uno de los dos representantes de cada Área, incluida la persona que ocupa la presidencia.

Corresponderá a los dos representantes de cada Área coordinar el cumplimiento de su obligación de asistir a las sesiones de la Comisión. En caso de que no exista acuerdo entre los representantes, el presidente de la Comisión de Régimen Académico definirá a cuáles sesiones asistirá cada uno de los miembros, respetando la participación equitativa en el número de sesiones. El cuórum para sesionar será la mayoría absoluta (mitad más fracción) de sus integrantes con derecho a voto.

La Comisión de Régimen Académico tiene a cargo el archivo académico sobre los procesos de su competencia y recibirá apoyo administrativo del Centro de Evaluación Académica de la Vicerrectoría de Docencia.

ARTÍCULO 8 bis. La persona designada en la presidencia de la Comisión de Régimen Académico tendrá las siguientes funciones:

a) Presidir todas las reuniones de la Comisión.

b) Elaborar la agenda de cada sesión.

c) Someter el acta a discusión y aprobación de la Comisión.

d) Promover la buena marcha de la Comisión y velar por la aplicación de la normativa universitaria.

e) Notificar al profesorado el resultado de sus gestiones, mediante correo institucional, el medio aportado por las personas, o aquellos medios que en el futuro la Universidad establezca.

f) Coordinar actividades entre la Comisión y el Consejo Universitario.

g) Representar a la Comisión ante otras instancias universitarias.

h) Resolver los conflictos que surjan en el desarrollo de la gestión de la Comisión.

ARTÍCULO 8 ter. Son funciones de la Comisión de Régimen Académico las siguientes:

a) Evaluar los atestados y antecedentes el profesorado para ingresar y ascender en el régimen académico, así como para la obtención de pasos por méritos académicos del profesorado fuera de dicho régimen.

b) Asignar la categoría que obtiene el profesorado evaluado dentro del régimen académico y los pasos académicos alcanzados.

c) Definir y divulgar los criterios institucionales de evaluación de la labor académica y la experiencia del profesorado que se requiere para ascender en el régimen académico, así como establecer los indicadores e instrumentos idóneos que se utilizarán en esta materia.

d) Aprobar los indicadores específicos de evaluación de obras por área académica, a propuesta del consejo asesor del área.

e) Resolver sobre el resultado de las solicitudes de evaluación, desagregando los puntajes y las justificaciones correspondientes.

f) Resolver los recursos administrativos presentados por el profesorado contra las decisiones de la Comisión, y elevar aquellos fuera del ámbito de su competencia al Consejo Universitario.

g) Gestionar y custodiar el expediente institucional del profesorado, tanto en régimen académico como de quienes son evaluados para obtener pasos académicos y que están fuera del régimen.

h) Asesorar al profesorado acerca de los procesos, indicadores, procedimientos, requisitos e instrumentos establecidos para ascender en el régimen académico.

i) Evaluar periódicamente la pertinencia de los criterios institucionales de evaluación de la labor académica, así como los indicadores e instrumentos utilizados.

j) Presentar un informe anual al Consejo Universitario, o cuando este lo requiera, sobre el régimen académico y el quehacer de la Comisión.

k) Realizar aquellas otras funciones establecidas en este reglamento y en la normativa universitaria.

CAPÍTULO IV
CATEGORÍAS DE PROFESORES

ARTÍCULO 9. En el Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica hay las siguientes categorías de profesores:

- Instructor
- Profesor Adjunto
- Profesor Asociado
- Catedrático

El profesor que ingresa al Régimen Académico por concurso de antecedentes lo hace con la categoría de instructor, categoría que debe mantener hasta tanto la Comisión de Régimen Académico no le asigne otra, por los procedimientos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 10. Para ser nombrado Instructor se debe tener al menos el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por la Vicerrectoría de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga un grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario, debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica.

El Instructor tendrá voz y voto en la Asamblea de Escuela, de Facultad y voto en Asamblea Plebiscitaria, de acuerdo con los artículos 13, 81, 98, 111 y el Transitorio 19 del Estatuto Orgánico. El Instructor atenderá aspectos de enseñanza, investigación o acción social.

El Instructor deberá aprobar el curso de Didáctica universitaria de la Facultad de Educación. Si no llenare este requisito, la Comisión de Régimen Académico no podrá considerar su ascenso independientemente de los méritos que tenga el profesor. Igualmente, quien hubiere ingresado a Régimen Académico en otra categoría, de acuerdo con lo que establece el artículo 26, no tendrá derecho a ascender mientras no haya aprobado el curso de Didáctica universitaria, salvo lo señalado en el artículo 11.

ARTÍCULO 10 bis. Desarrollo académico.
La Universidad de Costa Rica, mediante la Vicerrectoría de Docencia, en coordinación con las unidades académicas, propiciará las actividades necesarias para fortalecer el desarrollo académico del personal docente de la Institución. Las otras Vicerrectorías colaborarán con este proceso, en su ámbito de acción.

ARTÍCULO 11. Se podrá eximir a un profesor del Curso de Didáctica Universitaria, previa solicitud escrita por parte del interesado. El Vicerrector de Docencia, nombrará una comisión ad-hoc para que haga los estudios del caso, integrada por dos profesores del más alto rango del área en estudio o de campos afines y el Director del Departamento de Docencia Universitaria.

El Vicerrector de Docencia se encargará de reunir toda la información en relación con el profesor petente y se la proporcionará a la Comisión dicha, la cual rendirá al Vicerrector de Docencia un dictamen. El Vicerrector de Docencia resolverá y comunicará el resultado al profesor petente.

ARTÍCULO 12.

a) Para ser Profesor Adjunto se requiere ser al menos Licenciado o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido a la Institución por lo menos tres años como docente. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.

b) El Profesor Adjunto no será inamovible.

ARTÍCULO 13.

a) Para ser Profesor Asociado se requiere ser al menos Licenciado o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido en una Institución de Educación Superior Universitaria de reconocido prestigio, por lo menos seis años como Profesor y de los cuales, por lo

menos tres años en la Universidad de Costa Rica. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.

b) El Profesor Asociado será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

ARTÍCULO 14.

a) La categoría de Catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa Rica. Solo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento.

b) El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de Licenciado o con un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica, que ha servido como profesor no menos de quince años en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio. Este plazo podría reducirse a doce años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos siete años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica.

c) El Catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

ARTÍCULO 15. Los profesores Instructores, Adjuntos, Asociados, y Catedráticos, tendrán a su cargo la enseñanza de uno o más cursos bajo su propia responsabilidad. Además, tendrán iguales derechos y obligaciones en el campo docente, de investigación y de acción social.

CAPÍTULO V
PROFESORES FUERA DE RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 16. En la Universidad de Costa Rica habrá además de las categorías del Régimen Académico, las siguientes clases de profesores que no forman parte del Régimen:

- Retirado
- Ad honorem
- Emérito
- Invitado
- Interino
- Visitante

ARTÍCULO 17. El profesor que se retira de la enseñanza para acogerse a los beneficios de la jubilación continuará figurando en las nóminas del personal docente como Retirado. No tendrá ni voz ni voto en las sesiones de Asamblea de Escuela, Sedes Regionales, Facultad o Asamblea Universitaria, pero se considerará invitado o invitada a todos los actos oficiales de la Universidad. Podrá ser nombrado Ad honórem; o bien, contratado según las normas correspondientes.

ARTÍCULO 18. Para recibir la condición de Profesor Emérito será preciso:

a) Ser Profesor Retirado de la Universidad de Costa Rica.

b) Haber prestado servicios de reconocido valor a la educación y a la cultura.

c) Que con el nombramiento que se propone, el número de profesores eméritos no exceda del veinticinco por ciento del total de miembros en Régimen Académico de la unidad académica respectiva.

ARTÍCULO 19. Para nombrar a una persona como emérita deberán proponerla a la asamblea de la unidad académica tres de sus miembros. La asamblea conformará una comisión de su seno, integrada por al menos tres de sus miembros, quienes deberán ser distintos de los proponentes. Esta comisión deberá rendir, en un plazo de 30 días naturales, un informe que incluya el análisis de los servicios prestados a la educación y la cultura por la persona candidata, así como todos aquellos aspectos que permitan valorar la posible designación como emérita.

Una vez discutido el informe de la comisión, la asamblea resolverá acerca del emeritazgo. Se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la asamblea para una resolución favorable. Si realizado el trámite para conferir la categoría de emérito o emérita, la persona candidata no obtuviere la aprobación requerida para ese nombramiento, la resolución respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos dos años podrá iniciarse

nuevamente el trámite siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.

Una vez nombrada la persona emérita, quien dirige la unidad correspondiente enviará una comunicación a la Vicerrectoría de Docencia con los nombres de quienes hicieron la proposición, el informe de la comisión y el pronunciamiento de la asamblea. La comunicación oficial la hará el rector o la rectora.

Las personas eméritas de la Universidad se considerarán invitadas a todos los actos oficiales, tendrán derecho –previa coordinación con quien dirige la unidad académica respectiva– a dar lecciones, dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación y de acción social, así como participar, con voz y voto, en las sesiones de asamblea de facultad, escuela, sede, comisión o subcomisión de un programa de posgrado, y en la Asamblea Plebiscitaria con voto.

ARTÍCULO 20. La persona docente interina es aquella quien para ser contratada debe poseer, en la medida de lo posible, los requisitos de la categoría de instructor. Excepcionalmente, y con aprobación de quien ocupe la Vicerrectoría de Docencia, podrán ser nombradas con título de bachiller las personas que realizan estudios de licenciatura o de posgrado.

El nombramiento de la persona docente interina será propuesto por quien ocupe la dirección o el decanato de la unidad académica, confirmado por quien ocupe la Vicerrectoría de Docencia e informado a la asamblea de la unidad académica.

Su remuneración se establecerá de acuerdo con las *Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica* y este reglamento.

La persona docente interina no tendrá voz ni voto en ninguna asamblea de la Universidad.

Cuando una persona docente interina ingresa a régimen académico, conservará la misma condición salarial hasta que la Comisión de Régimen Académico la califique.

A) MODALIDADES DE NOMBRAMIENTO

La Universidad de Costa Rica tendrá las siguientes modalidades de nombramientos del personal docente interino:

1. **Sustitución**: Es la persona que se nombra por un periodo definido para reemplazar a la persona docente que se encuentre en condición de incapacidad, permiso con o sin goce de sueldo,vacaciones, licencia sabática, reserva de plaza para realizar estudios de posgrado, pasantías, nombramiento por elección o designación y otras de similar naturaleza; independientemente del cargo presupuestario.

2. **Tempora**l: Es la persona que se nombra por un plazo definido, con cargo al presupuesto propio de la unidad académica, de partidas especiales de alguna vicerrectoría, de la Rectoría, o con cargo al presupuesto del vínculo remunerado externo,sin que adquiera la estabilidad impropia.

3. **Aspirante**: Es la persona que se nombra con cargo al presupuesto propio de la unidad académica en plazas libres y se ha mantenido en esa plaza por un año de tiempo servido o más.

B) NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA DOCENTE INTERINA

La persona docente interina podrá estar nombrada en varias modalidades simultáneamente.

El tipo de nombramiento puede ser modificado, siempre y cuando no le cause desmejora o perjuicio.

Las condiciones iniciales de su contratación y sus eventuales modificaciones le deben ser comunicadas previamente.

i. PLANIFICACIÓN Y PROYECCIÓN DE PLAZAS ACADÉMICAS:

Cada unidad académica elaborará su plan estratégico, el cual debe tomar en cuenta

aspectos presupuestarios, de necesidad, de conveniencia académica e interés institucional, así como especificar las estrategias de desinterinización.

Dicho plan estratégico deberá ser trasladado a la Vicerrectoría de Docencia conforme sus lineamientos, en tiempo y forma.

Los lineamientos para la elaboración de este plan serán emitidos por la Vicerrectoría de Docencia.

ii. RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

La Vicerrectoría de Docencia, en conjunto con las unidades académicas y la Oficina de Recursos Humanos, definirá la metodología por seguir en esta materia, emitirá las directrices correspondientes y creará los manuales de reclutamiento que incluyan los procedimientos, perfiles genéricos, requisitos académicos, experiencia, grados y títulos, referencias y otra información necesaria para este proceso.

Además, la unidad académica establecerá las condiciones y los requisitos específicos para el logro de los objetivos del nombramiento.

Cuando la unidad académica requiera seleccionar personal docente, la persona decana de una facultad no dividida en escuelas o la persona directora de una escuela o sede deberá realizar la apertura de un expediente, en el cual incluya, entre otros, la fundamentación y las condiciones del nombramiento, a partir de los atestados, de conformidad con la normativa.

La Administración dispondrá a las unidades académicas de un sistema de reclutamiento y selección para que las personas se inscriban en los procesos de reclutamiento y se les comunique de los concursos que se realicen.

Los procesos de reclutamiento se publicarán en medios de difusión masiva.

iii. COMUNICACIÓN

La persona decana de una facultad no dividida en escuelas o la persona directora de una escuela o sede cuando contrate a la persona docente interina le comunicará formalmente las condiciones generales de su nombramiento, las cuales deben constar en el expediente.

Asimismo, en el informe de pago salarial se debe incluir el número de plaza, el código y la descripción presupuestaria, jornada, vigencia y modalidad de nombramiento, según este artículo.

iv. CURSO DE DIDÁCTICA UNIVERSITARIA

Toda persona nombrada en condición interina que supere los dos años de servicio y con jornada de al menos un cuarto de tiempo debe aprobar el curso de Didáctica Universitaria de la Facultad de Educación, de acuerdo con lo establecido en el plan de desarrollo académico del personal docente de la unidad respectiva.

C) EN RELACIÓN CON LA MODALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE ASPIRANTE

La persona docente interina aspirante podrá solicitara la persona decana de una facultad no dividida en escuelas o a la persona directora de una escuela o se de que realice la apertura del concurso de antecedentes de la plaza libre que ocupa, en forma anticipada a lo propuesto en el plan de desarrollo de la unidad académica, de conformidad con la normativa.

Ante esta solicitud, la unidad académica quedará obligada a tramitar el concurso de antecedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 32A de este reglamento, en correspondencia con su plan estratégico y según los lineamientos de la Vicerrectoría de Docencia.

Para las sedes regionales, la reunión de docentes de cada carrera propondrá al departamento correspondiente elevar la solicitud de la persona docente interina aspirante a la dirección de la sede. En el caso de que no existan departamentos, la reunión de docentes de cada carrera

elevará la solicitud de la persona docente interina aspirante a la dirección de la sede.

ARTÍCULO 21. El profesor Ad honórem es la persona con el grado mínimo de licenciatura que colabora sin recibir remuneración alguna, con funciones propias de un profesor, en actividades de docencia, de investigación o de acción social. El profesor Ad honórem se considera servidor de la Universidad y deberá cumplir en sus funciones con los reglamentos respectivos. No tendrá, en ningún caso, los derechos de los profesores en Régimen Académico. El nombramiento será propuesto anualmente por el Director de la Escuela y confirmado por el Vicerrector de Docencia. El tiempo servido como Ad honórem puede computarse cuando el profesor ingresa a Régimen Académico, exclusivamente por los efectos de asignación de categoría, previa autorización por parte del Vicerrector de Docencia, siempre y cuando haya relación de consecutividad entre dicho tiempo y el nombramiento en propiedad.

También, en la condición de Ad honórem podrán nombrarse los profesores Retirados de la Universidad que se hayan acogido a la jubilación, quienes conservarán la categoría que ostentaban en Régimen Académico solo para efectos académicos. En estos casos, la propuesta para su nombramiento también puede ser realizada por los directores de las unidades académicas de investigación.

Los profesores Ad honórem contarán con todos los servicios de apoyo que brinde la Institución para el cumplimiento de su función académica.

ARTÍCULO 21 bis. Se deroga.

ARTÍCULO 22. El profesor Invitado es la persona contratada por la Universidad de Costa Rica por un período de hasta dos años, para dictar cursos o colaborar en algún proyecto de investigación o de acción social.

a) Para ser contratado, el profesor debe tener como mínimo el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por la Vicerrectoría de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga el grado de licenciatura. Si es extranjero, debe haber servido a la Institución por lo menos tres años consecutivos como profesor Visitante.

b) El nombramiento del profesor Invitado se deberá justificar por una de las siguientes razones:

   i) Se trata de un profesor nacional o extranjero de singulares méritos que goza de la recomendación de autoridades académicas de otros centros de enseñanza superior muy bien reputados y que no tenga vínculo laboral de ningún tipo con la Universidad de Costa Rica. Sus servicios a la docencia, a la investigación y a la acción social han sido distinguidos y amplios.

   ii) Se trata de un exbecario de la Universidad de Costa Rica acogido al *Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior del personal docente y administrativo en servicio* de la Universidad, que no forma parte de Régimen Académico y que cumplió con el programa establecido en su contrato de beca, comprobado por el Vicerrector de Docencia.

c) Los profesores ex becarios de la Universidad, acogidos al *Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior del personal docente y administrativo en servicio* de la Universidad, contratados por la Institución inmediatamente después de obtenido su grado o completado el programa de estudios fijado en el respectivo contrato, se asimilarán a profesores Invitados, excepto si pertenecen al Régimen Académico.

ARTÍCULO 23. La propuesta de nombramiento para profesores Invitados, excepto de los ex becarios, la hará la Asamblea de Sede, de Escuela o de Facultad al Vicerrector de Docencia, por medio del Director o Decano, y debe contar para que tenga validez con no menos de las dos terceras partes de los votos de los miembros de la Asamblea presentes en la sesión correspondiente. En el caso de los ex becarios, la propuesta de nombramiento la hará el Director o Decano al Vicerrector de Docencia, después de comprobarse el cumplimiento del contrato de beca.

En ambos casos, la propuesta será válida por seis meses contados a partir del momento en que se aprobó la propuesta de nombramiento; por lo tanto, no se podrá mantener en suspenso más allá de ese período.

En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían al profesor Invitado y la sugerencia del salario, que se reconocería durante el primer año de servicios, el cual será fijado por el Rector, conforme al procedimiento establecido para tal efecto.

ARTÍCULO 24. El Vicerrector de Docencia podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional en cuyo caso devolvería la propuesta a la unidad académica sin la sanción, con las observaciones del caso.

ARTÍCULO 25. La propuesta de la renovación del contrato de un Profesor Invitado que no sea ex-becario deberá ser recomendada por el respectivo Director o Decano al Vicerrector de Docencia, quien podría rechazarla o aprobarla con la reserva de que, antes de que el profesor sea incorporado al Régimen Académico, la plaza sea sacada a concurso.

ARTÍCULO 26. Durante el segundo año de servicios el salario del profesor Invitado exbecario será el que corresponda a su categoría, para lo cual este debe solicitar a tiempo la calificación respectiva a la Comisión de Régimen Académico.

Concluido el período de dos años, el profesor podrá asimilarse totalmente al Régimen Académico, con la categoría que le ha sido asignada, siempre y cuando dicha asimilación sea acordada por la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede y confirmada por el Vicerrector de Docencia.

ARTÍCULO 27. Se deroga.

ARTÍCULO 28. Los profesores Invitados no tendrán voz ni voto en las sesiones de Asamblea de las unidades académicas ni de la Asamblea Plebiscitaria.

ARTÍCULO 29. Las unidades académicas siempre que dispongan del respectivo presupuesto, podrán proponer durante el año el nombramiento de Profesores Invitados, cuando el porcentaje de presupuesto necesario para pagar a los profesores invitados no supere el 10% del número de equivalentes de tiempo completo del presupuesto ordinario de plazas docentes asignados a la unidad académica.

Se exceptúan de este 10% a los profesores ex-becarios.

ARTÍCULO 30. El Profesor Visitante es la persona extranjera que la Universidad nombra por un período de un año o menos, para colaborar con docencia, investigación, acción social o en un programa mixto. Debe tener como requisito al menos el grado de licenciatura, y su nombramiento será propuesto por la Asamblea de Escuela, de Facultad o de Sede, por medio de la dirección o la decanatura respectiva, a la Vicerrectoría de Docencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de este Reglamento. La propuesta de renovación del contrato de la persona nombrada como Profesor Visitante deberá ser recomendada por la respectiva dirección o decanatura, al vicerrector o vicerrectora de Docencia, quien podrá rechazarla o aprobarla, informando de ello a la Asamblea de Facultad, Escuela o Sede. Este nombramiento podrá renovarse hasta por un máximo de tres años. El Rector o la Rectora, previo dictamen de la Vicerrectoría de Docencia, fijará el salario, a propuesta de la dirección o de la decanatura, según corresponda, para cada período de nombramiento y dentro de los límites fijados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 30 bis. En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el nombramiento del profesor Visitante será aprobado por la Comisión del Programa de Posgrado respectivo y presentado por el Director del Programa a consideración del Consejo del SEP, junto con el plan de trabajo del profesor, para su ratificación y envío posterior al Rector. El profesor debe tener, como mínimo, el grado de maestría o un grado de especialidad de posgrado superior a la licenciatura. El Rector podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional, en cuyo caso devolverá la propuesta al Consejo del SEP sin la sanción, con las observaciones del caso. En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían al profesor Visitante y la sugerencia del salario que se reconocería durante el primer año de servicio, el cual será fijado por el Rector.

CAPÍTULO VI
CONCURSO PARA ADQUIRIR JORNADA PROPIEDAD EN EL RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULOS 31 al 38. Derogados.

ARTÍCULO 31A. Pasos de un concurso
Cualquier concurso para ingresar en Régimen Académico se regirá por el siguiente procedimiento:

- Apertura del concurso
- Presentación de ofertas y preselección académica
- Acuerdo de adjudicación
- Acto final de la adjudicación
- Recursos

ARTÍCULO 32A. Apertura del concurso

a) Pasos preparatorios

El acto inicial de abrir un concurso lo realizará quien ocupe el decanato de una facultad no dividida en escuelas o quien ocupe la dirección de una unidad académica. Para ello se requiere la comprobación de la partida presupuestaria, de conformidad con la planificación académica a mediano y largo plazo, y la aprobación de la asamblea de facultad, de sede o de escuela, cuya resolución será firme.

Mediante acuerdo de su asamblea, la unidad académica podrá restringir la participación en el concurso de antecedentes, exclusivamente, a docentes que estén laborando en la Universidad de Costa Rica.

En esa misma sesión de aprobación, o en otra convocada al efecto, la asamblea establecerá los requisitos que se publicarán en el cartel.

b) Autorización

El Decano de una Facultad no dividida en Escuelas o el Director de una Sede o Escuela, enviará al Vicerrector de Docencia la documentación respectiva en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de la aprobación de la apertura del concurso por la Asamblea. El Vicerrector, en un acto fundamentado, podrá, por razones de interés institucional, oponerse a la realización del concurso. Cuando no conteste en el plazo de diez días hábiles, se tendrá por autorizado el concurso y el Decano o Director deberá proceder a realizarlo.

Cuando el Decano o el Director, a pesar de cumplirse el requisito presupuestario, no abra el concurso o no continúe con los procedimientos respectivos, los miembros de la Asamblea tendrán derecho a pedir directamente la convocatoria a una Asamblea de Facultad, de Sede o de Escuela, para tratar este asunto, al menos por un 20% del total de sus miembros, de los cuales al menos la mitad deberán ser profesores. Cuando sea el Vicerrector quien se niegue a dar el visto bueno o retrase los procedimientos injustificadamente, los interesados podrán acudir directamente ante el Rector, quien resolverá en última instancia lo que corresponda.

c) Requisitos para concursar

La Asamblea de la Unidad Académica decidirá los requisitos específicos, basándose en los lineamientos generales del concurso que establece este Reglamento. Asimismo, en razón de la información del profesorado universitario que posea la Institución, las unidades académicas podrán eximir a quienes participen de presentar directamente algunos de los requisitos definidos para el concurso, según se regula en el artículo 61 de este reglamento y el procedimiento que se establezca para tal fin.

Dentro de los requisitos deberá exigírsele a cada oferente que haga constar, en declaración jurada que, de ganar el concurso, asumirá de inmediato el cargo o a más tardar al iniciar el ciclo lectivo posterior a la fecha en que se dicte el acto final de adjudicación de la plaza. Se exceptúa de lo anterior a aquellos oferentes que se encuentran realizando estudios de posgrado en el extranjero quienes, si ganan concurso, estarán obligados a integrarse a sus funciones solo cuando hayan finalizado sus estudios, o cuando así lo establezcan los compromisos contractuales adquiridos con la Universidad, si los hubiere.

Todos los oferentes deberán señalar

domicilio, residencia, número de fax o correo electrónico, para atender sus notificaciones.
Todos los oferentes deberán manifestar su disposición de prestar, en algún momento, sus servicios en otras unidades académicas y en otras sedes de la Universidad, de acuerdo con las necesidades institucionales y de acuerdo con las posibilidades del oferente, debidamente justificadas.

Si la convocatoria incluye diferentes plazas o disciplinas, el oferente deberá indicar en cuáles de ellas desea concursar, y necesariamente deberá tener en la disciplina respectiva, al menos el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por el Vicerrector de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga un grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario.

En el caso de que un concurso requiera de especialidades en una disciplina, el oferente deberá presentar los atestados que demuestren su idoneidad en el campo respectivo.

d) Apertura del concurso

El Decano o Director, luego de cumplidos los requisitos anteriores, seguirá el siguiente procedimiento:

i. Publicación del cartel

Lineamientos generales sobre el cartel:

a) Todo cartel debe especificar los requisitos generales y específicos establecidos por este Reglamento y por la Asamblea de la unidad académica.

b) El Decano o el Director enviará al Vicerrector de Docencia el cartel propuesto para su revisión y visto bueno.

c) Una vez que dé el visto bueno, Vicerrector de Docencia enviará el cartel a la Oficina de Divulgación e Información, la cual tramitará su publicación en el Semanario Universidad, con indicación precisa del lugar para la recepción de ofertas, el día y hora del cierre del concurso y apertura de las mismas. Esta publicación se anunciará en dos de los diarios de mayor circulación nacional.

El plazo para la recepción de ofertas será de quince días hábiles siguientes a la última publicación.

Para efectos de los derechos de los posibles oferentes, la fecha de la primera publicación, con la información completa del respectivo cartel, se tendrá como la fecha de apertura del concurso.

ii. Recepción de las ofertas

Las personas interesadas deberán presentar, en el tiempo y la forma establecidos, los documentos necesarios para participar en el concurso, de acuerdo con el cartel respectivo. La unidad académica que recibe la oferta deberá hacer constar, por escrito, los documentos que aporte la persona interesada, con copia para esta y para el expediente respectivo. Acto seguido, se procederá a colocar en sobre cerrado la oferta recibida. La recepción material de las ofertas por parte de la unidad académica no debe entenderse como una preselección para el concurso respectivo, situación que también deberá ser comunicada por escrito a la persona interesada.

iii. Acto de apertura de las ofertas y levantamiento del acta

Al momento de finalizar el plazo de recepción de ofertas, el Decano o Director deberá proceder a la apertura de las mismas y a levantar in situ un acta donde conste el nombre y un registro detallado de los documentos que aporta cada uno de los oferentes. El acta deberá ser firmada por el Decano o Director, junto con el

Vicedecano o Subdirector, si los hubiere, o un catedrático de tiempo completo en Régimen Académico, y los interesados que asistan al acto y quieran dejar constancia de su presencia.

Aquellos oferentes que no presenten la documentación completa al finalizar el plazo de recepción de ofertas, quedarán excluidos del concurso en forma automática.

ARTÍCULO 33A. Preselección Académica

a) Nombramiento de la Comisión Calificadora

Después de cerrada la recepción de ofertas y levantada el acta respectiva, el Decano o Director, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, nombrará una Comisión Calificadora para cada una de las disciplinas y especialidades que abarca el concurso y le entregará en el acto los documentos correspondientes.

b) Integración de la Comisión Calificadora

La Comisión Calificadora estará integrada, al menos, por cinco académicos de la Institución, que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina o en los campos afines al concurso y la categoría de Catedrático o de Asociado dentro del Régimen Académico. Podrán formar parte de esta Comisión, con los mismos requisitos académicos:

- Profesores Eméritos.

- Un profesor externo a la unidad académica.

- Excepcionalmente, profesores Retirados en condición de Ad hónorem.

El Decano de una facultad no dividida en escuelas o el Director de la unidad académica respectiva no podrá formar parte de ninguna comisión.

c) Calificación

i. La Comisión Calificadora se regirá por los criterios de valoración y calificación que establece el presente Reglamento; el puntaje correspondiente a la evaluación de la labor académica (artículos 45 y 47 ch) no se tomará en cuenta. En el caso de los candidatos o candidatas que posean publicaciones, obra profesional, artística o didáctica previamente calificadas por la Comisión de Régimen Académico, el puntaje asignado por esta prevalecerá en este procedimiento. El puntaje asignado por la Comisión Calificadora solo se utilizará para efectos del concurso de antecedentes en cuestión. Únicamente será preseleccionado el oferente o la oferente que obtenga al menos 30 puntos en esos rubros.

ii. Una vez realizada la preselección según los criterios señalados, la Comisión Calificadora está facultada para utilizar entrevistas, pruebas u otros medios para comprobar la idoneidad académica y la conveniencia institucional de los candidatos, por los que podrá otorgar hasta un máximo de 5 puntos adicionales a los oferentes ya preseleccionados.

d) Informe de la Comisión Calificadora

La Comisión Calificadora deberá entregar un informe debidamente justificado al Decano o al Director, en el que señale la lista de los preseleccionados, es decir aquellos que obtuvieron al menos 30 puntos, por orden descendente de puntaje, y deberá abstenerse de cualquier recomendación.

e) Plazos:

La Comisión Calificadora tendrá un plazo de veinte días hábiles, después de haber recibido el acta y la documentación completa respectiva, para realizar el proceso técnico de calificación. El Decano o el Director, según corresponda, convocará a la Asamblea de la unidad académica correspondiente, para una fecha que no sobrepase los quince días hábiles, después que la Comisión Calificadora entregue su informe. Para los

trámites establecidos en este inciso, no contarán los períodos de receso lectivo.

ARTÍCULO 34A. Acuerdo de adjudicación

a) Criterios de escogencia de la Asamblea:

Sólo pueden ser elegidos los candidatos preseleccionados de acuerdo con la lista que presentó la Comisión Calificadora.

Cuando haya más de una plaza en concurso en una misma disciplina o especialidad, los recomendados por la Comisión para esa disciplina o especialidad podrán concursar en todas las plazas.

b) Adjudicación:

Si en la primera votación ningún candidato obtuviere mayoría absoluta de los votos presentes, la Asamblea procederá a realizar otra votación entre los candidatos que empataron en el primer lugar o que obtuvieron el primer y segundo lugares en votos recibidos.
Si en la segunda votación ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta la Asamblea deberá declarar desierto el concurso.

Si en esta votación hubiere empate en el primer lugar de votos, se repetirá la votación entre ellos. De persistir el empate, la Asamblea podrá decidir posponer la votación para la sesión siguiente. En caso de que en la sesión siguiente, persista el empate, también la Asamblea deberá declarar desierto el concurso, y en ambos casos la Asamblea podrá decidir por mayoría simple una nueva apertura del concurso, en cuyo caso queda dispensado del requisito del trámite de autorización establecido en el artículo 32 b).

La Asamblea también podrá, por razones justificadas, y mediante mayoría absoluta de los presentes, declarar desierto el concurso.

c) Comunicación del acuerdo:

Los resultados de las votaciones de adjudicación de las plazas tendrán carácter de acuerdo firme de la Asamblea. El Decano o el Director, en un término no mayor a cinco días hábiles, comunicará los resultados al Vicerrector de Docencia, con la documentación respectiva.

ARTÍCULO 35A. Ratificación

El Vicerrector de Docencia, una vez recibido el acuerdo de adjudicación realizado, podrá, en un plazo de quince días hábiles, objetarlo por razones de legalidad del procedimiento, para lo cual deberá consultar a la Oficina Jurídica. Pasado ese plazo, la adjudicación quedará firme. Sin embargo, cuando por razones justificadas el Vicerrector de Docencia no haya concluido su estudio en quince días hábiles, se podrá extender el plazo por quince días hábiles más, mediante comunicación dirigida al Decano o Director correspondiente. Una vez transcurrido este plazo, el acuerdo de la Asamblea quedará firme, y el Vicerrector lo comunicará a la unidad respectiva y a todos los participantes del concurso.

ARTÍCULO 36A. Formalización del nombramiento

Acto final de adjudicación.

El acto final de adjudicación lo efectuará el Vicerrector de Docencia, quien al finalizar el proceso, y en un plazo no mayor de diez días hábiles, deberá comunicar a todos los oferentes el resultado. En ese mismo plazo, deberá comunicar este acto final a la Oficina de Recursos Humanos, a la Comisión de Régimen Académico, a la Unidad Académica base, al Tribunal Electoral Universitario y al adjudicatario, señalando la fecha en que el nuevo miembro ingresa al Régimen Académico, su jornada o dedicación, campo o especialidad y unidad académica base.

El nombramiento se hará efectivo mediante la firma del contrato respectivo entre el Rector y el profesor a quien se le adjudicó la plaza, dentro del plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente que se produzca el acto final.

ARTÍCULO 37A. Recursos

El acto final de adjudicación tendrá los recursos de adición, aclaración, revocatoria y apelación, contemplados en el Título V, Capítulo III del Estatuto Orgánico, los cuales deberán interponerse dentro de los plazos establecidos, contados a partir del momento en que se notifique el acto final. La interposición y resolución se fundará únicamente en razones de legalidad.

ARTÍCULO 38. Aumento de jornada

La jornada de trabajo de tiempo parcial de un profesor o una profesora en Régimen académico podrá ser aumentada hasta tiempo completo, si así lo aprueba, por mayoría absoluta de los votos presentes, la respectiva Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, de su Unidad Académica base o de otra unidad académica y sea ratificado por la Vicerrectoría de Docencia, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que el profesor o la profesora cumpla con los requisitos señalados en el artículo 38 bis. La unidad académica podrá eximir a la persona de presentar directamente algunos de los requisitos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 de este reglamento.

2) Que la Unidad Académica disponga de presupuesto para cubrir tal aumento.

3) Que el aumento de jornada se encuentre justificado en el plan de desarrollo de la Unidad Académica.

4) Que exista conveniencia institucional del aumento de jornada.

ARTÍCULO 38 bis. La solicitud de aumento de jornada será presentada por el profesor o la profesora a la persona que ocupe la Decanatura o la Dirección de la unidad académica para que la eleve a la Asamblea de Facultad, Escuela o Sede. En un plazo no mayor de cinco días hábiles, el Director o Decano, según corresponda, nombrará una Comisión, integrada al menos por cinco docentes en servicio activo, que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina o en los campos afines y la categoría de Catedrático o Asociado en el Régimen Académico, para analizar los atestados del profesor o la profesora, así como evaluar y constatar:

1) Que el profesor o la profesora cuente, al menos, con el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea, la unidad académica y avalados por el Vicerrector de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga el grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario y tenga al menos la categoría de profesor Adjunto.

2) Que el profesor o la profesora tenga más de 4 puntos en el rubro establecido en el artículo 47, inciso d) de este Reglamento.

3) Que la calificación de la última evaluación docente, emitida por el Centro de Evaluación Académica, no sea inferior a 8.

4) Su participación en proyectos de investigación, acción social o innovación docente.

5) Su responsabilidad y compromiso con la unidad Académica.

6) Su actualización en actividades de capacitación y desarrollo.

La Comisión, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, rendirá un informe en el que se plasme su análisis y opinión, de manera precisa, detallada y fundamentada en los criterios anteriormente indicados y lo emitirá, por escrito, positiva o negativamente, según corresponda.

Dicho informe será llevado a la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, la cual, en caso de aprobar el aumento de jornada, deberá hacerlo por mayoría absoluta de los votos presentes.

El resultado de los acuerdos sobre aumentos de jornada de la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, tendrá carácter de acuerdo firme.

La persona que ocupe la decanatura o dirección de la unidad académica deberá comunicar dicho resultado en un término no mayor a cinco días hábiles y enviar la respectiva documentación (acta de la Asamblea e informe de la Comisión, incluidos los atestados de la persona solicitante) al

Vicerrector o Vicerrectora de Docencia, quien al verificar la conformidad con la reglamentación universitaria vigente, ratificará dicho acuerdo, y procederá a emitir la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

ARTÍCULO 39. El personal investigador de los Institutos y Centros de Investigación únicamente podrá ingresar al Régimen Académico mediante concurso de antecedentes abierto para una Facultad o Escuela, a petición del Vicerrector de Investigación. Los especialistas propios de las carreras interdisciplinarias que no puedan claramente identificarse con las unidades académicas que participan en tales carreras, podrán ingresar al Régimen Académico mediante concurso de antecedentes abierto por la Vicerrectoría de Docencia a petición del Consejo de Carrera. Para estos efectos, el Consejo de la Carrera Interdisciplinaria actuará como Comisión calificadora de antecedentes, y la reunión de profesores de la carrera interdisciplinaria que pertenezcan al Régimen Académico, con no menos de un cuarto de tiempo de la jornada asignada a esta carrera, actuará como Asamblea de Escuela, solo para estos casos.

ARTÍCULO 40. En caso de renuncia de un profesor miembro del Régimen Académico que regrese a trabajar en la Universidad, su categoría será la misma que tenía en el momento del retiro. Si el profesor desea reincorporarse al Régimen Académico, su nombramiento deberá ser acordado por la Asamblea de la unidad académica interesada y sin necesidad de concurso, pero siempre que haya respaldo presupuestario y según las normas correspondientes. Al reintegrarse de esta forma, conservará la categoría académica; para efectos laborales se considerará que es un nuevo contrato, excepto por el derecho de antigüedad. Este reintegro será confirmado por el Vicerrector de Docencia.

CAPÍTULO VII
ASCENSO EN RÉGIMEN ACADÉMICO

ARTÍCULO 41. Solicitud para ascenso

Cuando la persona docente considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la Comisión de Régimen Académico. Para tales efectos, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 61, la persona deberá aportar los siguientes documentos:

a. Solicitud dirigida a la persona que ocupa la presidencia de la Comisión de Régimen Académico.

b. Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente.

c. Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica: fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio: certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.

ch. Certificaciones de tiempo servido:

   i. En la Universidad de Costa Rica, expedida por la Oficina de Recursos Humanos con el detalle de la experiencia universitaria.

   ii. En otras instituciones de educación superior del país, debidamente autenticadas por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar las constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

   iii. Del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado

otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico. Esta certificación será emitida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa.

d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística, se conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud de la persona interesada.

e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas.

f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro e Información.

g. La Comisión solicitará de oficio a los vicerrectores o a las vicerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas a la persona docente.

Cuando la Comisión de Régimen Académico dictamine que un profesor o una profesora ha cumplido con los requisitos para ascender de categoría, excepto el de tiempo de servicio, declarará que automáticamente asciende de categoría al cumplirse este requisito, sin que por ello tenga que mediar una nueva solicitud de ascenso por parte del profesor o la profesora.

ARTÍCULO 42. Para el ascenso en el Régimen, la Comisión tomará en cuenta lo siguiente:

a. Condición académica.

b. Tiempo de servicio en la docencia universitaria.

c. La evaluación del profesor en la docencia, la investigación y la acción social, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento.

ch. Experiencia universitaria, publicaciones, obras artísticas, didácticas o profesionales calificadas.

d. Conocimiento de idiomas.

ARTÍCULO 42 bis. Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:

a. Trabajos escritos:

i. **Trabajos publicados:** Libros o artículos aprobados por un comité editorial, o su equivalente, constituido por especialistas.

ii. **Trabajos en proceso de publicación:** Únicamente se admitirán los libros aceptados en forma definitiva por casas editoriales debidamente reconocidas y los artículos formalmente aceptados para su publicación por los comités editoriales de revistas indexadas internacionalmente. En ambos casos, la certificación deberá indicar el número, volumen, edición, fecha de publicación, según corresponda.

iii. **Revistas electrónicas:** Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan con las siguientes características:

- La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible, así como su correo electrónico;

- Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial;

- Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año;

- Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega;

- Mencionar los números publicados;

- Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores;

- Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica;

- Contar con indexación (ISSN);

- Mostrar cumplimiento de la periodicidad.

iv. **Ponencias**: Se valorarán aquellos trabajos en extenso presentados en congresos, seminarios o similares, revisados por pares académicos, cuando dichos trabajos estén publicados en su versión completa en medios electrónicos o impresos, tanto de instituciones académicas como profesionales o de reconocidas casas editoriales.

No se otorgará puntaje a notas misceláneas, artículos periodísticos, borradores de ponencias, conferencias de cursos.

b. La obra profesional, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Documento que evidencie el recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter público o privado.

- Reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad, que supera el marco del ejercicio profesional rutinario. El profesor explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos.

c. Obra artística acompañada de su ficha técnica y documentos que demuestren las calidades del trabajo.

Si no es posible presentar la obra original, el interesado deberá aportar: fotografías, diapositivas, programas, catálogos, grabaciones, vídeos, certificaciones, crítica, reportajes y otros, según sea el caso.

ch. Las obras didácticas remitidas a la Comisión se evaluarán si han sido avaladas por comisiones de texto de la unidad académica respectiva, y según el grado de complejidad, uso demostrado en la actividad docente, conocimientos actualizados y el código del Sistema de Bibliotecas, documentación e Información (SIBDI).

d. Los trabajos académicos que se presenten en filmes, video grabaciones, medios de informática, fotografías, películas y reportajes periodísticos profesionales, se evaluarán como publicación, obra profesional, obra artística u obra didáctica, según el caso.

e. Eliminado.

ARTICULO 42 TER. Para efectos de valoración, la Comisión de Régimen Académico incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas y otros medios para este efecto. La Comisión definirá, actualizará y divulgará a la comunidad universitaria los criterios que utilice para valorar las obras del personal académico, de acuerdo con los requisitos y conceptos que establece este Reglamento, entre ellos complejidad, trascendencia, originalidad, creatividad y relevancia, según sea el caso. De la misma manera, adecuará dichos criterios en aquellos casos que considere necesario.

La Comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más personas especialistas en el campo de los trabajos presentados cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno o cuando el puntaje sea objetado por medio de uno de los recursos administrativos contemplados en el título V, capítulo III del *Estatuto Orgánico de la Universidad*

de Costa Rica. Siempre que no exista ningún conflicto de interés que invalide el proceso recursivo, la Comisión podrá solicitar el asesoramiento al profesorado universitario o, bien, a personas especialistas externas a la Universidad. Una vez conocida la opinión de las personas consultadas, la Comisión resolverá sobre la calificación final cuando corresponda.

En los casos de apelaciones, la Comisión de Régimen Académico deberá rendir un informe técnico en el que se incluya el criterio de las personas especialistas consultadas y demás parámetros empleados para la valoración y calificación del trabajo en estudio, previo a elevar la apelación al Consejo Universitario o por solicitud de dicho órgano cuando la persona apele de forma directa ante este.

ARTÍCULO 43. La condición académica mínima y el tiempo de servicio de cada categoría serán los indicados en los artículos correspondientes. Los grados y títulos que se hagan valer ante la Comisión deberán ser los expedidos por la Universidad de Costa Rica o las otras instituciones de educación superior universitaria estatales costarricenses, o los reconocidos por éstas según lo demuestre certificación de la Oficina de Registro, en la cual debe figurar la equiparación acordada por el SEP o por la unidad académica correspondiente.

ARTÍCULO 44. Se acreditará como tiempo servido para efectos de este Reglamento:

a. El que se cumpla en la Universidad de Costa Rica, incluyendo el servicio como Profesor Interino, Invitado o Visitante o el empleado por un profesor de la Universidad cuando realiza bajo contrato con la Universidad, estudios universitarios de posgrado o de especialización y el que haya servido como profesor en propiedad, un mínimo de cinco años en otra institución de nivel superior de reconocido prestigio, a juicio del Vicerrector de Docencia.

b. El reconocimiento del tiempo servido en otra institución, para efectos de ascenso, no significará reconocimiento para efectos de ajustes de sueldo por motivo de antigüedad, excepto en los casos en que el profesor haya servido en alguna institución de educación superior universitaria estatal costarricense.

ARTÍCULO 45. La labor académica del profesor integra la docencia, la investigación y la acción social. La evaluación de la labor académica del profesor será el resultado de los informes de las Vicerrectorías de Docencia, Investigación y Acción Social, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 47, inciso ch) de este Reglamento.

ARTÍCULO 46. La experiencia universitaria comprenderá la docencia, la investigación, la acción social y la gestión académica administrativa. Asimismo, se considerará como experiencia universitaria el tiempo invertido por el profesor universitario en realizar estudios de posgrado.

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grados académicos:

Se otorgará por grado académico el siguiente puntaje:

Bachillerato Universitario: 10 puntos

Licenciatura: 15 puntos

Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos

En el cómputo total se tomará en cuenta, únicamente, el grado más alto que la persona docente presente. De forma adicional, se podrá someter a valoración otros grados académicos obtenidos que no sean equiparables a los primeros evaluados. Estos se computarán por la mitad del valor correspondiente por grado académico, y así sucesivamente de forma descendente, según la relación de cantidad de grados académicos y títulos obtenidos, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado y título adicional	Cantidad			
	1	2	3	4 o más
Bachillerato	5,00	2,50	1,25	1,25
Licenciatura	7,50	3,75	1,87	1,87
Maestría	12,50	6,25	3,12	3,12
Doctorado	17,50	8,75	4,37	4,37

b. Especialidad con carácter de posgrado.

La especialidad obtenida sobre uno de los grados académicos de Bachillerato o Licenciatura a que se refiere el inciso anterior, reconocida por la Universidad de Costa Rica previo estudio del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, otorgará 5 puntos adicionales sobre el valor del Bachillerato o Licenciatura que el interesado tenga en el campo correspondiente, y hasta un máximo de dos especialidades.

b. bis. Posdoctorado

Se acreditará 1 punto por semestre, hasta un máximo de 4 puntos por posdoctorado a tiempo completo en instituciones extranjeras de reconocido prestigio, periodo debidamente aprovechado a juicio de la Comisión.

c. Tiempo de servicio

Se reconocerán 2 unidades por cada año de servicio, hasta un máximo de 20 puntos.

ch. Labor Académica

Se podrá otorgar hasta un máximo combinado de 12 puntos por la evaluación de la labor académica del profesor: 10 puntos para docencia, 3 puntos para investigación y 3 puntos para acción social. En todos los casos las evaluaciones provenientes de la Vicerrectoría correspondiente se reportarán en números enteros de cero a diez..

Para la docencia:

Calificaciones menores de 7:	sin puntos
Calificación 7:	equivale a 7 puntos
Calificación 8:	equivale a 8 puntos
Calificación 9:	equivale a 9 puntos
Calificación 10:	equivale a 10 puntos

Para la investigación y la acción social:

Calificaciones menores de 8:	sin puntos.
Calificación 8:	equivale a 1 punto
Calificación 9:	equivale a 2 puntos
Calificación 10:	equivale a 3 puntos

El cómputo anterior deberá revisarse cada vez que el profesor aspire a una nueva categoría. Para ascender de categoría en Régimen Académico, deberá obtener un mínimo de 7 puntos en la calificación de docencia.

Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de instrumentos de medición adecuados para cada área.

d. Publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas

Se otorgará un puntaje de 0 a 4 puntos a cada obra o publicación, dependiendo de la calidad de esta. En el caso de obras y publicaciones elaboradas de manera conjunta por varias personas autoras, el puntaje se distribuirá de acuerdo con el grado de participación de cada una. En estos casos se otorgará a la persona solicitante, en forma adicional, un 25% del puntaje que le corresponde por su grado de participación, siempre que la suma de ambos no exceda el puntaje total asignado a la obra o publicación, y un 0,25 en aquellas obras consideradas de carácter multidisciplinario o interdisciplinario, a criterio de la Comisión de Régimen Académico y tomando en cuenta las consideraciones de los especialistas para tal fin.

Las publicaciones y obras de uno o varios autores, podrán recibir calificaciones por números enteros o fracciones.

0 puntos: Si se considera que el trabajo tiene poca creatividad, o si la participación de los coautores está muy diluida.

Hasta 1 punto: Cuando se considere que el trabajo tiene relevancia en su campo.

Hasta 2 puntos: Publicaciones y obras de mérito reconocido.

Hasta 4 puntos: Se dará solo en publicaciones y obras que por su contenido se consideren de importante y excepcional trascendencia en su campo.

Este puntaje se podrá aumentar a criterio de la Comisión, en números enteros hasta 6 puntos por obra o publicación de gran complejidad, originalidad, trascendencia y reconocido mérito.

Para tener derecho al ascenso por este rubro, el solicitante deberá necesariamente satisfacer el siguiente valor numérico mínimo:

Para ascender a Profesor Adjunto 4 puntos
Para ascender a Profesor Asociado 8 puntos
Para ascender a Catedrático 16 puntos

Del total del puntaje por este rubro, la obra artística profesional o didáctica calificada no podrá exceder el 50%.

El puntaje total es la suma de todas calificaciones, independientemente del tipo de publicación u obra evaluada, incluyendo las fracciones redondeadas al segundo decimal.

e. **Idiomas**. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna. La certificación será extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, según corresponda. La asignación de puntaje será de acuerdo con la siguiente escala:

- Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.
- Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma.
- Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.

En el caso de que la persona haya obtenido un título de Maestría o de Doctorado y realizado sus estudios y tesis en el idioma de otro país, se le otorgará, de oficio, los 3 puntos por conocimiento de idioma. Se excluye de esta valoración la lengua materna.

Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:

Para Profesor Adjunto 1 punto
Para Profesor Asociado 2 puntos
Para Catedrático 3 puntos, de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.

Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas.

Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.

f. **Dirección académica superior**
Se asignará puntaje por la dirección académica superior cuando sea evaluada. Una vez cumplido en su totalidad el período del nombramiento y transcurrido un plazo no mayor a los seis meses de finalizada su gestión, podrán solicitar esta evaluación aquellas autoridades designadas mediante elección de una asamblea de escuela, de facultad o de sede como titulares en jornada de tiempo completo, así como los vicerrectores y las vicerrectoras y el Decano o la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.

Se podrá solicitar la evaluación hasta dos veces, solo cuando se trate del desempeño en dos puestos de dirección académica superior diferentes, siempre y cuando no se supere el máximo de seis puntos en este rubro.

Las evaluaciones correspondientes se reportarán en números enteros de cero a diez, asignándose puntaje de la siguiente manera:

Calificaciones menores de 8: sin puntos
Calificaciones de 8: equivalente a un punto
Calificaciones de 9: equivalente a dos puntos
Calificación de 10: equivalente a tres puntos

La Rectoría elaborará las normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones mediante la aplicación de instrumentos de evaluación del desempeño y en las que se debe incluir la participación obligatoria de la autoridad, al inicio de su gestión, en el Programa para el Desarrollo de la Gestión Académica Universitaria.

ARTÍCULO 48. Para tener derecho al ascenso el valor numérico que se necesita es el siguiente:

Total de puntos

De Instructor a Profesor Adjunto:	36
De Profesor Adjunto a Profesor Asociado:	54
De Profesor Asociado a Catedrático:	90

No es necesario haber pasado por una categoría para ascender a otra superior, siempre que se reúnan los requisitos.

CAPÍTULO VIII
ESCALA DE REMUNERACIÓN Y JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 49. Derogado.

ARTÍCULO 50. La jornada de trabajo y la remuneración consiguiente se regulará por los siguientes principios:

a. Para efectos de la jornada de trabajo y de la remuneración consiguiente, serán profesores de tiempo completo quienes dediquen 40 horas por semana a labores universitarias, distribuidas de la manera que mejor convenga a los intereses universitarios, según criterio de la unidad correspondiente. La jornada diaria para el profesor de tiempo completo será de ocho horas.

b. La Universidad podrá contratar profesores por fracción de tiempo completo y en casos calificados a juicio del Vicerrector respectivo, por el sistema horario.

c. Ningún profesor podrá ser remunerado por la Universidad de Costa Rica por un horario mayor que el que se define en este artículo como tiempo completo, excepto los casos especiales que, de manera temporal, se aprueben, de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario*.

ch. Habrá profesores de dedicación extraordinaria que se regirán por las normas que al respecto dicte el Consejo Universitario.

d. Se considerarán equivalentes a tiempo completo las siguientes combinaciones:

I. 3/4 de tiempo completo más 4 horas.
II. 1/2 de tiempo completo más 8 horas.
III. 1/4 de tiempo completo más 12 horas.

ARTÍCULO 51. Para propiciar el desarrollo académico de las Sedes Regionales, la Universidad mantendrá un sistema de compensación de salarios y estímulos:

a. zonaje
b. bonificación
c. dedicación extraordinaria.

a. El personal docente de la Universidad de Costa Rica que, con el objeto de prestar sus servicios en una sede regional, deba trasladar su residencia a la región en la que se ubica esta sede, podrá solicitar el pago de zonaje de acuerdo con lo establecido en el *Reglamento general de zonaje y bonificación*.

b. El personal docente de la Universidad de Costa Rica que, con el objeto de prestar sus servicios en una sede regional, viaje regularmente a la región en la que se ubica esta sede, podrá solicitar el pago de bonificación de acuerdo con lo establecido en el *Reglamento general de zonaje y bonificación.*

c. Aparte y además de lo establecido en los incisos a) y b), el Rector, en casos muy especiales, podrá otorgar los beneficios del Régimen de Dedicación Extraordinaria a los profesores que llenando los requisitos académicos de dicho régimen, accedan a trasladarse por tiempo completo y con dedicación exclusiva a una Sede Regional.

CAPÍTULO IX
LA CARGA ACADÉMICA DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 52. La carga académica del personal docente se regulará por los siguientes principios:

a) La carga académica es el número de horas de trabajo por semana reconocidas al profesorado, por el decano de las facultades no divididas en escuelas, el director de las unidades académicas (sedes regionales y escuelas) o el director de las unidades académicas de investigación (centros e institutos), de acuerdo con las políticas y

lineamientos establecidos por las Vicerrectorías de Docencia, Investigación o Acción Social, en relación con los márgenes de carga que se pueden asignar a las diferentes tareas que ejecuta el profesorado.

b) Todo el profesorado debe presentar un plan de trabajo a la persona que dirige su unidad académica o unidad académica de investigación. Este plan debe incluir, cuando corresponda, las labores en docencia, investigación, acción social u otras actividades universitarias por realizar durante el año lectivo. Este plan será anual, pero, podrá ajustarse a los periodos de nombramiento, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos de la respectiva vicerrectoría. La persona superior jerárquica tiene la potestad de aprobar o reformar el plan de trabajo, coordinando con la persona docente y según los intereses de la unidad académica, sede regional o unidad académica de investigación. Una vez aprobados los planes de trabajo del profesorado, serán enviados a la Vicerrectoría de Docencia, para el respectivo estudio de cargas académicas.

c) La Vicerrectoría de Docencia, revisará, verificará y ordenará ejecutar los ajustes necesarios tanto a los planes de trabajo como a los estudios de cargas académicas de las diversas unidades académicas, con la finalidad de optimizar el uso de los recursos docentes de la Institución.

ch) La Comisión de Cargas Académicas hará el estudio correspondiente, utilizando los criterios señalados en las "Normas para determinar la carga académica del personal docente y de las unidades académicas", aprobado por el Consejo Universitario a propuesta de la Comisión, por medio de la Vicerrectoría de Docencia y de la Rectoría.

d) El Consejo Universitario tomará como uno de los criterios más importantes el resultado del estudio de la carga académica de cada unidad para efectos de determinar el presupuesto anual.

e) Todo el profesorado de la Universidad debe hacer docencia, ya sea teniendo al menos un curso bajo su responsabilidad o, bien, participando en cursos colegiados, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Vicerrectoría de Docencia en esta materia.

f) El personal docente presentará la declaración jurada de horario para su aprobación, en cada año lectivo, ante quien dirige la unidad académica, sede regional o unidad académica de investigación. Este documento debe ajustarse en aquellos casos en los cuales se modifique el plan de trabajo correspondiente.

g) Todo profesor o profesora universitaria deberá estar localizable dentro de su jornada laboral.

ARTÍCULO 53. La persona docente, obligatoriamente, deberá brindar la atención de consultas al estudiantado de cada uno de los cursos bajo su responsabilidad, indistintamente de la modalidad de estos. La cantidad de tiempo semanal que deberá destinar a esa tarea en cada curso será definida por quien ocupe el puesto superior jerárquico de la unidad académica donde se desarrolla el curso, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Vicerrectoría de Docencia. Cada uno de los cursos bajo su responsabilidad contará con un horario de atención de consultas, el cual deberá permanecer accesible para el estudiantado durante todo el ciclo lectivo, condición que es supervisada por quien dirige la unidad académica correspondiente. Este horario deberá cumplirse con la misma rigurosidad con que se cumple el horario de lecciones, para lo cual la dirección de la unidad académica establecerá las disposiciones internas que aseguren su aplicación efectiva.

CAPÍTULO X
PERMISOS Y REMOCIONES

ARTÍCULO 54. Los permisos y remociones se regularán por los siguientes principios:

a. Los permisos a los Directores de unidades académicas se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 50, inciso i) del Estatuto Orgánico.

b. Las licencias que se conceden a profesores y que no excedan de diez días hábiles, con goce de salario o sin él, se otorgarán

siguiendo las normas que aparecen en los artículos 94 inciso m), 106 inciso l, iii) y 112 inciso k) del Estatuto Orgánico.

c. Los permisos sin goce de salario por períodos superiores a diez días y hasta por dos años, no renovables, podrán concederse por el Rector a profesores que deseen laborar en otras instituciones costarricenses de educación superior. La solicitud debe presentarse con el parecer del Consejo Asesor de la unidad correspondiente, con indicación precisa de la forma en que se reorganizaría la unidad en el caso de concederse el permiso solicitado.

ch. Los permisos sin goce de salario solicitados por un profesor universitario en razón de tener que ocupar un cargo público en cualesquiera de los Poderes del Estado, sus Instituciones Autónomas o Instituciones de interés público sin fines de lucro, y cuyas funciones tengan relación con el quehacer del profesor en la Universidad, podrán se concedidos por el Rector a solicitud razonable del Consejo Asesor de la unidad correspondiente y hasta por un período máximo de cuatro años.

d. Los permisos sin goce de salario por períodos superiores a diez días hábiles no contemplados en los casos anteriores podrán ser otorgados por el Vicerrector de Docencia a solicitud del Decano, previo parecer del director de la unidad e informados a la Asamblea de la unidad correspondiente y no podrán concederse por más de un año.
En casos muy calificados, con el aval de la Asamblea de la unidad académica, con la recomendación del Vicerrector de Docencia, y a juicio del Rector, estos permisos podrán ser renovados hasta un máximo adicional de tres años.

e. Los profesores becados que hayan firmado contrato con la Universidad de Costa Rica, así como sus cónyuges miembros del Régimen Académico, tendrán permiso sin goce de sueldo por el período que se consigne en el contrato respectivo.

Para aquellos profesores que hayan firmado contrato de adjudicación de beca o de prestación futura de servicios y por ende hayan contraído algún compromiso con la Institución, los permisos mencionados en los incisos a), c), ch) y d) de este artículo requieren la autorización previa de la Vicerrectoría de Docencia o del Rector, según corresponda. El profesor universitario deberá firmar un addendum del contrato adecuando los compromisos originalmente establecidos en él a las nuevas condiciones que establezca la Universidad.

Los términos del addendum serán fijados por el Rector.

f. Otros permisos con goce de salario, solicitados por los profesores universitarios y recomendados por el Consejo Asesor, podrán ser otorgados por el Rector previo informe de la Vicerrectoría de Docencia, hasta por un período de seis meses a propuesta del Decano respectivo. La solicitud de permiso debe ser clara y amplia en cuanto a los motivos que la justifiquen.

g. Las autorizaciones dentro de la jornada de trabajo de los profesores para asistir a seminarios congresos, cursos de capacitación o actividades similares, deberán seguir trámite iguales a los de un permiso con goce de sueldo. La solicitud deberá acompañarse con la respectiva nota de invitación en la que se indiquen claramente las condiciones en que ésta se hace. Asimismo, una declaración en que se indique si el solicitante recibirá o no recibirá alguna clase de ayuda económica de otra u otras instituciones. El incumplimiento de estos requisitos será suficiente para no darle curso a la solicitud.

ARTÍCULO 55. ELIMINADO.

CAPÍTULO XI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 56. La Comisión de Régimen Académico recibirá las solicitudes de calificación para ascenso o asignación de pasos académicos, en cualquier día hábil del año. El personal académico solo podrá presentar hasta dos solicitudes por semestre calendario.

Para efectos de reconocimiento académico y salarial, todo ascenso o incremento en pasos

académicos que se encuentre en firme por pronunciamiento de la Comisión de Régimen Académico, entrará a regir a partir del día en que la Comisión certifique el recibo de la documentación completa para su pronunciamiento.

La presidencia de la Comisión de Régimen Académico debe convocar por los medios de comunicación establecidos por la Institución a la persona interesada para que retire personalmente su calificación en régimen académico, sus publicaciones y otras obras presentadas.

El profesorado dispondrá de los recursos administrativos establecidos en el Estatuto Orgánico. Los tiempos para la interposición de recursos se contabilizan a partir del día hábil siguiente de la notificación electrónica recibida.

Transcurridos los plazos y términos establecidos en la normativa institucional y consolidado el resultado de la calificación, la presidencia de la Comisión comunicará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la categoría o cambio de pasos académicos del profesor o de la profesora a la Oficina de Recursos Humanos, o a la Rectoría, según corresponda, así como a la dirección de su unidad base.

La Comisión rendirá anualmente un informe ante el Consejo Universitario, que incluya una nómina de todas las profesoras y los profesores calificados en cada periodo, por unidad académica base, con sus correspondientes categorías.

ARTÍCULO 57. El Consejo Universitario podrá nombrar como profesor, en cualquiera de las categorías contempladas en este Reglamento y por no menos de las dos terceras partes de los votos de sus miembros, a aquellos costarricenses sobresalientes que no posean todos los requisitos estipulados en la normativa, con base en un informe que rinda una comisión de tres de sus miembros, nombrada al efecto.

La solicitud para que alguno de estos costarricenses sea nombrado en Régimen Académico, de acuerdo con este artículo, debe ser presentada por la Asamblea de Escuela o Facultad correspondiente, o bien ser presentada por tres miembros del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 58. El Consejo Universitario podrá nombrar a una persona en categoría especial cuando, no teniendo grado académico, se requieran sus servicios en un campo específico. Mientras dure su buen desempeño, el nombramiento se hará por medio de contratos anuales durante los primeros cinco años y posteriormente por contratos de cinco años. La renovación del contrato requiere la presentación de un informe de evaluación del desempeño, realizado por la Vicerrectoría correspondiente.

La categoría especial no forma parte del Régimen Académico, y se otorga para casos muy calificados de artistas y técnicos o personas con habilidades especiales, con base en la propuesta justificada y avalada por la Asamblea de la unidad académica correspondiente.

El sueldo corresponderá a la categoría a la que se le asimile.

ARTÍCULO 59. Lo que en este Reglamento se dice del Director de Escuela se aplicará igualmente al Director de la Sede Regional o Decano de la Facultad no dividida en Escuelas, y lo que se dice de la Asamblea de Escuela se aplicará igualmente a la Asamblea de Sede Regional.

ARTÍCULO 60. Se suprimió el artículo 60 (Antes No.39) el cual se incluye en el *Reglamento sobre Departamentos, Secciones y Cursos*.

ARTÍCULO 61. Intercambio de información del profesorado

Las dependencias universitarias que poseen información del profesorado deberán coordinar con la Comisión de Régimen Académico y los órganos que corresponda el establecimiento de los procedimientos para que, de manerasegura y oportuna, puedan intercambiar documentos e información de carácter público, cuando se requiera para los fines y trámites derivados de los artículos 32A, inciso c); 38 bis y 41, incisos ch), puntos i, iii, e), f) y g) de este reglamento.

Los documentos y requisitos que se exima presentar directamente al profesorado por ser información en poder de la Universidad deberán comunicarse de manera oportuna, previo al inicio de los trámites correspondientes.

Artículo 62. Actividades de desarrollo académico
Las actividades desarrolladas por la Vicerrectoría de Docencia para fortalecer el desarrollo académico del personal docente de la Institución deben implicar a todas las categorías de profesores. Estas actividades deben considerar como insumos, entre otros:

a) La evaluación de la labor académica que incluye su quehacer en las áreas de docencia, investigación y acción social, inscritas ante las vicerrectorías correspondientes.

b) La gestión del desempeño laboral del personal docente.

TRANSITORIO Nº 1. Las solicitudes de evaluación que fueron presentadas ante la Comisión de Régimen Académico, previo a la aprobación de estas reformas, serán evaluadas, mediante las condiciones y requisitos existentes al momento de su presentación (incluido en la sesión N.° 6253, del 7 de febrero de 2019).

TRANSITORIO Nº 2.** A partir de la publicación de esta reforma, en *La Gaceta Universitaria*, la Comisión de Régimen Académico solicitará a los consejos de Área aquellos criterios e indicadores específicos que consideren pertinentes para evaluar los trabajos académicos del área. Los Consejos de Área tendrán un plazo de seis meses para presentar sus propuestas a la Comisión de Régimen Académico (incluido en la sesión N.° 6253, del 7 de febrero de 2019).

TRANSITORIO Nº 3. Derogado en sesión No.3150, artículo 3, inciso 9, 12-12-84.

TRANSITORIO Nº 4. Durante el año 1978 el salario de Catedrático será la base más un 60%, y en 1979 la base más un 65%.

TRANSITORIO Nº 5. Los primeros escalafones se pagarán en 1979, contándose la antigüedad a partir del 1 de enero de 1978. En ningún caso se considerarán plazos transcurridos antes de esa fecha para el cómputo de la antigüedad en relación con los escalafones.

TRANSITORIO Nº 6. Quienes hayan tenido la Dirección de una Cátedra en el pasado y hayan pasado a servir algún puesto superior universitario, en el caso de que después de cesar en ese otro puesto volvieren dentro de un plazo de seis meses a ser designados para un puesto de Jefe de Sección (el actual equivalente de Director de Cátedra) devengarán el porcentaje que se les otorgaba por desempeñar esas funciones.

TRANSITORIO Nº 7. Se elimina.

TRANSITORIO: La modificación del artículo 47 del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* con el establecimiento del inciso f), que se refiere a la evaluación de la dirección académica, entrará en vigencia una vez que la Rectoría emita y publique las normas que regularán la evaluación.

TRANSITORIO I:
A partir de la aprobación de la reforma del artículo 20 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente,* la Vicerrectoría de Administración tendrá un plazo máximo de:tres meses para emitir la orientación técnica requerida con el fin de que las unidades académicas efectúenla asignación del tipo de nombramiento del personal docente interino; seis meses para efectuar las modificaciones pertinentes en el informe de pago salarial; doce meses para realizar el proceso inicial de desarrollo del sistema informático de reclutamiento y selección docentes, proceso que contempla, entre otras acciones, el levantamiento de requerimientos y la revisión del Sistema de Reclutamiento y Selección (SIRYS), utilizado para la contratación del personal administrativo, modificaciones o programaciones necesarias, según corresponda.

TRANSITORIO II:
A partir de la aprobación de la reforma del artículo 20 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, la Vicerrectoría de Docencia tendrá un plazo máximo de: tres meses para emitir los lineamientos requeridos a fin de que las unidades académicas actualicen y remitan su plan estratégico, que incluya acciones tendientes a la reducción del interinato; seis meses para definir la metodología por seguir en el proceso de reclutamiento y selección de la persona docente interina, emitir las directrices y los manuales correspondientes, que incluyan los procedimientos, perfiles genéricos, requisitos académicos, experiencia, grados y títulos, referencias y otra información necesaria.

TRANSITORIO III:
A partir de la aprobación de la reforma del artículo 20 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, la unidad académica tendrá un plazo máximo de:cuatro meses para efectuar la asignación del tipo de nombramiento del personal docente interino según se estipula en este artículo, de conformidad con la orientación técnica que para estos efectos emitirá la Oficina de Recursos Humanos; nueve meses para entregar el plan estratégico actualizado en lo relacionado con el proceso de reducción del interinato y otros aspectos pertinentes, siguiendo los lineamientos propuestos por la Vicerrectoría de Docencia.

TRANSITORIO IV:
A partir de la aprobación de la reforma del artículo 20 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente,* la Rectoría tendrá un plazo de doce meses para que presente ante el Consejo Universitario un plan de trabajo con propuestas y acciones a corto y mediano plazo, con el fin de definir la situación laboral de aquella persona docente interina que ha adquirido estabilidad impropia y no se encuentra nombrada en una plaza libre con cargo al presupuesto propio de la unidad académica.

Transitorio a la reforma del artículo 47, inciso a) sobre grados académicos adicionales
Las solicitudes de ascenso en Régimen Académico para reconocimiento de puntaje por grado académico en otro campo diferente al primero presentadas ante la Comisión de Régimen Académico, de manera previa a la publicación en *La Gaceta Universitaria* de la presente reforma al artículo 47, inciso a), se resolverán con los criterios y procedimientos vigentes al momento de su presentación.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica

ANEXO 1

	OFICIO	SESIÓN, FECHA	PUBLICACIÓN
**Trans. N°2	**CRA-1108-2020** Rúbricas General y Específicas por Áreas Académicas para la Evaluación de Publicaciones y Obras".	6451-04j, 08/12/2020	La Gaceta Universitaria 10-2021, 27/04/2021

ANEXO 2

Modificaciones introducidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN, FECHA	PUBLICACIÓN
02	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
06 (derogado)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
08	3205-17, 13/08/1985	La Gaceta Universitaria 26-1985, 23/08/1985
08	3313-13, 10/09/1986	La Gaceta Universitaria 31-1986, 19/09/1986
08	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2001
08	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
08	6253-06, 07/02/2019	Alcance a La Gaceta Universitaria 8-2019, 08/03/2019
08 bis (nuevo)	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
08 bis	6253-06, 07/02/2019	Alcance a La Gaceta Universitaria 8-2019, 08/03/2019
08 ter (nuevo)	6253-06, 07/02/2019	Alcance a La Gaceta Universitaria 8-2019, 08/03/2019
10	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
10	2986-14, 04/04/1983	La Gaceta Universitaria 9-83, Año VII, 15/04/1983
10	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
10 bis (nuevo)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
12	2986-14, 04/04/1983	La Gaceta Universitaria 9-83, Año VII, 15/04/1983
13	2986-14, 04/04/1983	La Gaceta Universitaria 9-83, Año VII, 15/04/1983
14	2986-14, 04/04/1983	La Gaceta Universitaria 9-83, Año VII, 15/04/1983
14 b)	2956-12, 22/11/1982	Sin dato

15	3205-17, 13/08/1985	La Gaceta Universitaria 26-1985, 23/08/1985
15	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
17	3205-18, 13/08/1985	La Gaceta Universitaria 26-1985, 23/08/1985
17	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
19	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
19	3205-18, 13/08/1985	La Gaceta Universitaria 26-1985, 23/08/1985
19	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
19	6477-07, 25/03/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 28-2021, 19/04/2021
19	6612-03, 05/07/2022	Alcance a La Gaceta Universitaria 50-2022, 14/07/2022
20	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
20	3462-09, 04/05/1988	La Gaceta Universitaria 12-1988, 20/05/1988
20	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
20	6531-06, 14/10/2021	La Gaceta Universitaria 48-2021, 18/10/2021
21	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
21 bis	3331-03, 05/11/1986	La Gaceta Universitaria 39-1986, 17/11/1986
21 bis (derogado)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
22	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
22 inc. b) ii)	5525-01, 23/03/2011	La Gaceta Universitaria 9-2011, 06/05/2011
22 inc. c)	5525-01, 23/03/2011	La Gaceta Universitaria 9-2011, 06/05/2011
23	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
26	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
27 (derogado)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
28	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
28	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
30	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
30	5151-02, 25/04/2007	La Gaceta Universitaria 12-2007, 16/05/2007
30 bis (nuevo)	4754-05, 23/10/2002	La Gaceta Universitaria 35-2002, 25/11/2002
30 bis	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
31	4193-07, 04/06/1996	La Gaceta Universitaria 16-1996, 05/07/1996
31	4293-09, 10/09/1997	La Gaceta Universitaria 24-1997, 03/10/1997
31 (derogado)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
31A (nuevo)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
32	3203-16, 06/08/1985	La Gaceta Universitaria 25-1985, 16/08/1985
32	4084-06, 08/02/1995	La Gaceta Universitaria 1-1995, 21/02/1995
32 (derogado)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
32A (nuevo)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
32A inc. a)	6554-06, 09/12/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 2-2022, 06/01/2022
32A inc. a)	6644-14, 20/10/2022	La Gaceta Universitaria 54-2022, 28/10/2022
32A inc. b)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
32A inc. c)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
32A inc. d)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
33	3203-16, 06/08/1985	La Gaceta Universitaria 25-1985, 16/08/1985
33	3512-07, 18/10/1988	La Gaceta Universitaria 32-1988, 03/11/1988
33	3568-13, 06/06/1989	La Gaceta Universitaria 18-1989, 28/06/1989
33	4193-07, 04/06/1996	La Gaceta Universitaria 16-1996, 05/07/1996
33	4293-09, 10/09/1997	La Gaceta Universitaria 24-1997, 03/10/1997
33 (derogado)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
33A (nuevo)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
33A inc. b)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
33A inc. c) pto. i	4918-05, 05/10/2004	La Gaceta Universitaria 32-2004, 05/11/2004
33A inc. c)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
33A inc. e)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
34 (derogado)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
34A (nuevo)	4520-08, 14/10/2008	Alcance a La Gaceta 2008, 24/11/2008

	01/03/2000	Universitaria 4-2000, 09/03/2000
35 (derogado)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
35A (nuevo)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
36 (derogado)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
36A (nuevo)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
37 (derogado)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
37A (nuevo)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
38 (derogado)	4520-08, 01/03/2000	Alcance a La Gaceta Universitaria 4-2000, 09/03/2000
38 (nuevo)	4875-01, 14/04/2004	La Gaceta Universitaria 11-2004, 28/05/2004
38	6644-14, 20/10/2022	La Gaceta Universitaria 54-2022, 28/10/2022
38 bis (nuevo)	4875-01, 14/04/2004	La Gaceta Universitaria 11-2004, 28/05/2004
38 bis	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
39	3313-10, 10/09/1986	La Gaceta Universitaria 31-1986, 19/09/1986
39	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
40	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
41	5151-02, 25/04/2007	La Gaceta Universitaria 12-2007, 16/05/2007
41	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
41	6644-14, 20/10/2022	La Gaceta Universitaria 54-2022, 28/10/2022
41 inc. c)	2953-07, 09/11/1982	Sin dato.
41 inc. ch)	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
41 inc. d)	3225-12, 15/10/1985	La Gaceta Universitaria 35-1985, 28/10/1985
41 inc. d)	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
41 inc. e)	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
42, inc. ch)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
42 bis	3225-12, 15/10/1985	La Gaceta Universitaria 35-1985, 28/10/1985
42 bis inc. a)	4466-09, 11/08/1999	La Gaceta Universitaria 25-1999, 13/09/1999
42 bis, inc. a) pto.ii	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
42 bis, inc. a) pto.ii	4912-07, 08/09/2004	La Gaceta Universitaria 28-2004, 19/10/2004
42 bis, inc. a) pto.iv	6253-06, 07/02/2019	Alcance La Gaceta Universitaria 8-2019, 08/03/2019
42 bis inc. b)	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
42 bis inc. c)	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
42 bis inc. ch)	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
42 bis inc. e)	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
42 bis, inc. e)	5103-11, 27/09/2006	La Gaceta Universitaria 30-2006, 25/10/2006
42 bis, inc. a, b, ch)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
42 bis, inc. e) (subsana error material S. 5297-11)	5393-11, 07/10/2009	Alcance a La Gaceta Universitaria 16-2009, 18/11/2009
42 ter (nuevo)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
42 ter	6253-06, 07/02/2019	Alcance a La Gaceta Universitaria 8-2019, 08/03/2019
42 ter (versión aprobada en S. 5297-11)	6341-05, 12/12/2019	La Gaceta Universitaria 10-2020, 03/02/2020
42 ter	6489-09, 13/05/2021	La Gaceta Universitaria 26-2021, 05/07/2021
44a)	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
44b)	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
45	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
45	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
46	5121-04, 29/11/2006	La Gaceta Universitaria 41-2006, 09/02/2007
47	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
47 inc. a)	3064-06, 15/02/1984	La Gaceta Universitaria 3-1984, 24/02/1984
47 inc. a)	4667-07, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
47 inc. a)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
47 inc. a)	6845-05, 15/10/2024.	Alcance a La Gaceta Universitaria N° 68-2024 , 17/10/2024
47 inc. b)	3064-06, 15/02/1984	La Gaceta Universitaria 3-1984, 24/02/1984
47 inc. b)	4667-07, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
47 inc. b) bis	4667-07, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000

47 inc. c)	4667-07, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
47 inc. ch)	4667-07, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
47 inc. ch)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
47 inc. d)	3225-12, 15/10/1985	La Gaceta Universitaria 35-1985, 28/10/1985
47 inc. d)	3242-16, 11/12/1985	La Gaceta Universitaria 43-1985, 19/12/1985
47 inc. d)	3286-06, 11/06/1986	La Gaceta Universitaria 19-1986, 23/06/1986
47 inciso d)	4293-09, 10/09/1997	La Gaceta Universitaria 24-1997, 03/10/1997
47 inciso d)	4667-07, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
47 inc. d)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
47 inc. d)	6253-06, 07/02/2019	Alcance a La Gaceta Universitaria 8-2019, 08/03/2019
47 inc. e)	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
47 inc. e)	3313-11, 10/09/1986	La Gaceta Universitaria 31-1986, 19/09/1986
47 inc. e)	3242-16, 11/12/1985	La Gaceta Universitaria 43-1985, 19/12/1985
47 inc. e)	4198-16, 26/06/1996	La Gaceta Universitaria 18-1996, 12/07/1996
47 inc. e)	4374-10, 12/08/1998	La Gaceta Universitaria 24-1998, 08/09/1998
47 inc. e)[1]	4381-08, 02/09/1998	La Gaceta Universitaria 27-1998, 30/09-/998
47 inc. e)	4389-01, 30/09/1998	La Gaceta Universitaria 31-1998, 23/10/1998
47 inc. e)	4667-07, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
47 inc. e)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
47 inc. f)	5121-04, 29/11/2006	La Gaceta Universitaria 41-2006, 09/02/2007
49	3748-01, 26/06/1991	La Gaceta Universitaria 19-1991, 12/07/1991
49 inc. c)	3324-21, 14/10/1986	La Gaceta Universitaria 36-1986, 24/10/1986
49 inc. ch)	3127-06, 03/10/1984	La Gaceta Universitaria 31-1984, 15/10/1984
49 inc. d)	3127-06, 03/10/1984	La Gaceta Universitaria 31-1984, 15/10/1984
49 inc. e)	3127-06, 03/10/1984	La Gaceta Universitaria 31-1984, 15/10/1984
50 inc. c)	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
50 inc. c)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
50 inc. c)	6082-11, 18/05/2017	La Gaceta Universitaria 23-2017, 29/06/2017
50 inc. ch)	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
50 inc. d)	4628-10, 25/04/2001	La Gaceta Universitaria 11-2001, 04/06/2001
50 inc. d)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
51 inc. a)	3064-06, 15/02/1984	La Gaceta Universitaria 03-1984, 24/02/1984
51 inc. a)	5865-04a, 09/12/2014	La Gaceta Universitaria 41-2014, 13/02/2015
51 inc. b)	3064-06, 15/02/1984	La Gaceta Universitaria 03-1984, 24/02/1984
51 inc. b)	5865-04a, 09/12/2014	La Gaceta Universitaria 41-2014, 13/02/2015
51 inc. c)	3064-06, 15/02/1984	La Gaceta Universitaria 03-1984, 24/02/1984
Capítulo IX, Título	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
52	5134-05, 21/02/2007	La Gaceta Universitaria 4-2007, 13/03/2007
52 inc. a)	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
52 inc. a)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
52 inc. b)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
52 inc. b)	6766-01, 11/12/2023	Alcance a La Gaceta Universitaria 4- 2024, 08/01/2024.
52 inc. c)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
52 inc. e)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
52 inc. f)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
52 inc. f)	6766-01, 11/12/2023	Alcance a La Gaceta Universitaria 4- 2024, 08/01/2024.
52 inc. g)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
53	5134-05, 21/02/2007	La Gaceta Universitaria 4-2007, 13/03/2007
53	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
53	6479-09, 08/04/2021	Alcance a La Gaceta Universitaria 28-2021, 19/04/2021
53 inc. a)	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
54 inc. b)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008

1 En Sesión 4355-03, 20-05-98, se deroga el acuerdo 4198-16 del 26-06-1996, en el que se modificó el artículo 47 inciso e). En consecuencia, en la Sesión 4374-10, 12-08-1998, se vuelve a la redacción anterior.
En Sesión 4381-08 del 02-09-98, se corrige la vigencia del acuerdo 4374-10, siendo la correcta a partir del 20 de mayo. Posteriormente, en Sesión 4389-01 del 30-09-1998, se modifica dicho inciso.

54 inc. c)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
54 inc. ch)	3568-11, 06/06/1989	La Gaceta Universitaria 18-1989, 28/06/1989
54 inc. d)	3313-12, 10/09/1986	La Gaceta Universitaria 31-1986, 19/09/1986
54 inc. d)	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
54 inc. e)	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
54 inc. e)	2960-08, 06/12/1982	Sin dato
54 inc. f)	3313-12, 10/09/1986	La Gaceta Universitaria 31-1986, 19/09/1986
54 inc. g) (nuevo)	3313-12, 10/09/1986	La Gaceta Universitaria 31-1986, 19/09/1986
55	2907-14, 14/06/1982	La Gaceta Universitaria 106, Año VI, 16/08/1982
55	2910-02, 21/06/1982	Sin dato
55	3376-09, 20/05/1987	La Gaceta Universitaria 16-1987, 12/06/1987
55 (se elimina)	4671-08, 08/10/2001	La Gaceta Universitaria 27-2001, 30/10/2001
56	4865-03, 03/03/2004	La Gaceta Universitaria 06-2004, 29/03/2004
56	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
56	6253-06, 07/02/2019	Alcance a La Gaceta Universitaria 8-2019, 08/03/2019
57	3064-06, 15/02/1984	La Gaceta Universitaria 03-1984, 24/02/1984
57	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
58	3127-07, 03/10/1984	La Gaceta Universitaria 31-1984, 15/10/1984
58	5297-11, 14/10/2008	La Gaceta Universitaria 41-2008, 24/11/2008
61 (nuevo)	6644-14, 20/10/2022	La Gaceta Universitaria 54-2022, 28/10/2022
62 (nuevo)	6766-01, 11/12/2023	Alcance a La Gaceta Universitaria 4- 2024, 08/01/2024.
Transitorio 1 (Derogado)	2740-01, 04/11/1980	Sin dato.
Transitorio 1 (nuevo)	6253-06, 07/02/2019	Alcance a La Gaceta Universitaria 8-2019, 08/03/2019
Transitorio 2 (nuevo)	6253-06, 07/02/2019	Alcance a La Gaceta Universitaria 8-2019, 08/03/2019
Transitorio 3 (Derogado)	3150-03, 12/12/1984	La Gaceta Universitaria 41-1984, 16/12/1984
Transitorio 7 (Derogado)	4667-06, 25/09/2001	La Gaceta Universitaria 26-2001, 26/10/2000
Transitorio 8 (nuevo)	4691-03, 12/12/2001	La Gaceta Universitaria 37-2001, 11/02/2002
Transitorio 8 (derogado)	4750-10, 09/10/2002	La Gaceta Universitaria 32-2002, 22/10/2002
Transitorio 9 (nuevo)	4691-03, 12/12/2001	La Gaceta Universitaria 37-2001, 11/02/2002
Transitorio 9 (derogado)	4750-10, 09/10/2002	La Gaceta Universitaria 32-2002, 22/10/2002
Transitorio 10 (nuevo)	4691-03, 12/12/2001	La Gaceta Universitaria 37-2001, 11/02/2002
Transitorio 10 (derogado)	4750-10, 09/10/2002	La Gaceta Universitaria 32-2002, 22/10/2002
Transitorio 11 (nuevo)	4691-03, 12/12/2001	La Gaceta Universitaria 37-2001, 11/02/2002
Transitorio 11 (derogado)	4750-10, 09/10/2002	La Gaceta Universitaria 32-2002, 22/10/2002
Transitorio 12 (nuevo)	4705-06, 19/03/2002	La Gaceta Universitaria 07-2002, 19/04/2002
Transitorio 12 (derogado)	4750-10, 09/10/2002	La Gaceta Universitaria 32-2002, 22/10/2002
Transitorio	5121-04, 29/11/2006	La Gaceta Universitaria 41-2006, 09/02/2007
Transitorio I	6531-06, 14/10/2021	La Gaceta Universitaria 48-2021, 18/10/2021
Transitorio II	6531-06, 14/10/2021	La Gaceta Universitaria 48-2021, 18/10/2021
Transitorio III	6531-06, 14/10/2021	La Gaceta Universitaria 48-2021, 18/10/2021
Transitorio IV	6531-06, 14/10/2021	La Gaceta Universitaria 48-2021, 18/10/2021
Transitorio a la reforma del art. 47 inc. a)	6845-05, 15/10/2024.	Alcance a La Gaceta Universitaria N° 68-2024 , 17/10/2024

****

INTERPRETACIONES

Interpretación al artículo 40:

*"**1.** Un profesor jubilado recontratado tiene derecho a presentar sus atestados a la Comisión de Régimen Académico, para que sean valorados para efecto de este Régimen.*
***2.** La antigüedad al momento de jubilarse y la adquirida como jubilado recontratado deben ser consideradas para los efectos académicos correspondientes. Sólo puede reconocerse para efectos de anualidad y escalafón la antigüedad adquirida como profesor recontratado.*
***3.** A un profesor jubilado recontratado puede otorgársele ascenso en Régimen Académico".*

FUENTE: Sesión 3601-04, 18-10-89.
La Gaceta Universitaria 32-1989

Interpretación al artículo 44, inciso a):

"Que para el reconocimiento del tiempo servido como docente, se computará el que haya laborado, con un mínimo de cinco años, como profesor en propiedad en otras instituciones de educación superior, siempre y cuando en la sumatoria del tiempo servido, si existen períodos simultáneos de trabajo, se compute el de una sola institución; el rendimiento del docente haya sido al menos, satisfactorio y se trate de una institución de reconocido prestigio".

FUENTE: Sesión 4776-01, 19-02-03
La Gaceta Universitaria 3-2003.

ANEXO 2

NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE OBRAS DE INVESTIGACIÓN NO DIVULGADAS POR MEDIOS ESCRITOS

(Aprobada en Sesión 3209-12, 27/08/1985. Publicada en La Gaceta Universitaria 28-85, 06/09/1985.)

I. PUBLICACIONES Y OTROS.

a. Las publicaciones de labor de investigación que se tomen en cuenta para efectos de evaluación en Régimen Académico, deben estar avaladas por una comisión editorial de reconocido prestigio.

b. Sólo excepcionalmente se calificarán los siguientes escritos y otras obras que no reúnen los requisitos mínimos de una publicación o que se publiquen en revistas no académicas.
- Avances de investigación.
- Trabajos presentados como resumen a congresos o seminarios
- Material didáctico que no constituye libro de texto, preparado como apoyo para las lecciones.
- Boletines informativos
- Entrevistas
- Conferencias de presentación especial
- Ponencias
- Folletos
- Cuadernos
- Trabajos presentados a polígrafo

c. Sin excepción no se otorgará puntaje a:
- Notas misceláneas
- Artículos periodísticos
- Borradores de ponencias
- Conferencias de cursos

II. OBRA PROFESIONAL

a. Los criterios para considerar un trabajo como obra profesional calificada, debe ser:
   i. Originalidad
   ii. Trascendencia del trabajo en su campo.
   iii. Complejidad del trabajo.
   iv. Mediación de la relación profesional entre el autor de la obra y el interesado, privado o estatal.

b. No se otorga puntaje a trabajos de rutina del autor, en su campo.

c Los trabajos que son informes, resultado del quehacer como funcionario de una institución, son evaluados en la medida en que muestren alguna innovación en su campo.

III. OBRA *DIDÁCTICA.*

En su evaluación se toma en cuenta:
   a. Trabajos didácticos de buena calidad.
   b. Conocimientos actualizados.
   c. Utilidad demostrada para determinado curso.
   ch. Grado de complejidad.
   d. Avalado por una comisión editorial de reconocido prestigio.

IV. OBRA ARTÍSTICA.

Los criterios para evaluar obras artísticas de reconocido valor, son:
a. Importancia cultural que se adquiere en el medio respectivo.
b. Importancia del lugar de ejecución o de exposición, según el caso:
   i. Lugar de ejecución (obras musical),
   ii Lugar de exposición (pinturas, esculturas)
c. Relevancia monumental (escultura y arquitectura)

V. OBRAS EN OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Filmes, video-grabaciones, grabaciones, medios de informática, fotografía, películas y reportajes periodísticos.

Dentro de este rango se incluyen:

a. Aquellas obras presentadas por un profesional de este campo, y que no se comunique conocimientos propios del autor (se califica al técnico no al

científico). Se considera Obra Profesional Calificada del técnico.

b. Reportajes de alta calidad, informativa y técnica de duración o extensión adecuada, presentados en medios de comunicación colectiva. Se consideran Obras Profesionales Calificadas.

c. Filmes, video-grabaciones, grabaciones, medios de informática, fotografías, y películas que sirvan de vehículo para la comunicación de conocimientos científicos trascendentes. Se consideran publicaciones

ch. Filmes video-grabaciones, grabaciones, medios de informática, fotografías y películas que filmen o graben algún proceso científico, o representen un rescate cultural, con una duración, adecuada de acuerdo con las necesidades de desarrollo del tema. Se consideran Obras Profesionales Calificadas Obras Artísticas, Didácticas o Publicación según el caso.

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en *La Gaceta Universitaria*, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.